



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles, comprenderá todo lo relativo:

- 1.º A construcción de edificios de nueva planta dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo.
- 2.º A la reparación de los mismos, y
- 3.º A las obras de conservación, reparación ó indispensable restauración de los monumentos arquitectónicos declarados nacionales por razones artísticas ó históricas.

Art. 2.º Este servicio dependerá de un Negociado de Construcciones civiles del Ministerio, bajo la alta inspección de la Real Academia de San Fernando y la dirección de la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

Será desempeñado por los Arquitectos designados directores de las obras con arreglo á este decreto, y por los Arquitectos arqueólogos establecidos por el mismo.

La inspección ordinaria del servicio estará encomendada á la Comisaría y á las Juntas facultativa y especiales é terminadas por este decreto.

Art. 3.º El personal especial asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

- 1.º De una Junta facultativa, que se denominará de construcciones civiles, establecida en el Ministerio.
- 2.º De los Arquitectos directores de obras nuevas y

de reparación de ellas, en el número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

3.º De un número fijo de Arquitectos arqueólogos, encargados de la dirección y conservación de los monumentos artísticos é históricos, y

4.º De Juntas especiales é inspectoras de las obras en donde éstas radiquen.

Art. 4.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán seis Vocales Arquitectos, entre los cuales elegirá un Vocal que la habrá de presidir en ausencia del Ministro y de Comisario general.

Cinco Vocales serán Inspectores generales de obras nuevas y reparación de edificios, nombrados de Real orden.

En la misma forma se designará el sexto Vocal que tendrá las atribuciones especiales de Secretario.

La Junta, atendiendo á las condiciones especiales de sus Miembros, propondrá los dos ó tres que hayan de desempeñar además las funciones de Inspectores especiales de monumentos, distribuyendo entre ellos la inspección según el estilo arquitectónico con entera independencia de la situación geográfica.

La inspección general de obras estará distribuida en zonas geográficas, encomendadas á cada uno de los cinco Inspectores generales. La división geográfica y distribución de las provincias en zonas, la reforma de la misma y la designación de los Inspectores se determinará de Real orden, oída siempre la Junta facultativa.

Art. 5.º Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo, sobresueldo ó gratificación de 5.000 pesetas ó el que se les asigne en los presupuestos generales del Estado. Se les abonarán dietas, además de los gastos de viaje, de 40 pesetas por cada día natural entero que estén ausentes de Madrid; pero en el servicio de Construcciones civiles no podrán tener dirección de obras, redacción de proyectos, ni acreditar, bajo ningún pretexto derecho especial de honorarios por tarifa ni por retribución anual. Tampoco podrán concurrir á los concursos que se celebren para adquisición de planos.

Los Inspectores generales de obras saldrán á efectuar las visitas de inspección á las que tengan á su cargo lo menos tres veces al año, pero no podrán acreditar un número de dietas cada año superior á 30.

Los Inspectores especiales de monumentos podrán, además, acreditar anualmente veinte dietas más.

Los Inspectores, á la terminación de cada viaje, elevarán á la Superioridad una sucinta relación del estado de las obras revisadas, no siéndoles de abono las dietas si dejaren transcurrir sin cumplir esa obligación un plazo máximo de tantos días cuantos haya durado el viaje.

Art. 6.º Serán condiciones necesarias para ser nombrado Arquitecto Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles una de las siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario, y

3.ª Haber sido pensionado en Roma, en virtud de oposición, habiendo cumplido con todas las obligaciones de la pensión, ó haber sido premiado con primera Medalla en las Exposiciones Nacionales, teniendo, en uno ú otro caso, veinticinco años de práctica en la profesión, demostrando en ella su singular competencia en los edificios construídos bajo sus planos y dirección.

Los Vocales que hayan de desempeñar las Inspecciones especiales de Monumentos habrán de tener además las condiciones exigidas á los Arquitectos arqueólogos.

Art. 7.º Sin mermas de las atribuciones que á la Real Academia de San Fernando reconocen las disposiciones vigentes, la Junta facultativa tendrá las siguientes:

1.ª Redactar en general los programas de obras y en especial para los concursos de obras de nueva planta.

2.ª Proponer la designación de los que deban premiarse, y en especial del que deba ser preferido.

3.ª Proponer en terna razonada el Arquitecto que deba encargarse de las obras de reparación en edificios de Instrucción pública y de las obras nuevas cuyo natural Director, autor de los proyectos premiados, fallezca ó cese en el cargo.

4.ª Proponer en terna razonada el Arquitecto arqueólogo que deba tomar á su cargo la conservación ó restauración de los monumentos, con arreglo á los artículos siguientes.

5.ª Dar la posesión á los Vocales de nuevo nombramiento, Inspectores generales ó Secretario, cuando tengan las condiciones marcadas en el art. 6.º

6.ª Dar la posesión á los Inspectores especiales de monumentos y á los Arquitectos arqueólogos cuando reúnan las condiciones marcadas en el art. 13.

7.ª Informar en los asuntos que le someta la Superioridad, debiendo ser oída en los proyectos y las liquidaciones de obras cuando exceda el importe de 10.000 pesetas.

8.ª Dictaminar sobre el plan anual de obras con sujeción á los créditos legislativos que se formule por la Superioridad, y

9.ª Las demás atribuciones determinadas en este decreto.

La Junta facultativa redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el correspondiente reglamento interior; entendiéndose que por el Negociado de Construcciones civiles se habrá de facilitar á la Junta los indispensables elementos de oficina. El Jefe de la Sección á que dicho Negociado corresponde tendrá las funciones especiales de Oficial mayor de ella, con la gratificación que se asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso, con inclusión de los programas aprobados por Real orden, previa consulta

de la Junta facultativa la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se eija, y en su caso los premios y accésits que puedan otorgarse. El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras. No habiendo hecho uso de ella, se entenderá el cargo de tal como primer premio entre los concurrentes, que tendrá que someterse estrictamente á las condiciones del programa incluyendo en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados.

Cuando el designado Director de la obra en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia, ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, según expediente, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con entera sujeción á las condiciones marcadas en el art. 10.

Art. 9.º En los programas para los concursos, que serán formulados con arreglo á los datos especiales, se procurará fijar con la mayor precisión por la Junta facultativa el coste del edificio, facilitando en las convocatorias los precios unitarios de las principales unidades de obra. Se exigirá á los concursantes la perfecta formación de los estados de medición y valoración, procurando la conformidad de los precios con el coste asignado al edificio.

Para la petición de créditos adicionales habrá de preceder una Memoria justificativa de la necesidad de los mismos, detallando las causas del horror padecido al formular el programa ó al aprobar el proyecto.

Art. 10. La formación de proyectos y dirección de las obras de restauración, ampliación ó reforma de las construcciones civiles dependientes del Ministerio del ramo, con la excepción de los monumentos artísticos é históricos, se encomendará de Real orden, á propuesta en terna razonada de la Junta facultativa á un Arquitecto que resida en la localidad, en la provincia, ó al menos, mientras no se establezca una división geográfica especial, oída la misma Junta, dentro del distrito universitario correspondiente.

Tendrán preferencia para ser incluidos en la terna, en igualdad de otras circunstancias, los que hayan obtenido premios calificados en los concursos y Exposiciones, los que hayan prestado servicios en el ramo de Construcciones civiles y los Arquitectos provinciales, municipales y diocesanos.

Peribirán los honorarios por la formación de proyectos, dirección de obras y demás trabajos de su clase, regulados, mientras otra no se establezca, por la tarifa de particulares sencilla aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858. Para serle de abono los gastos de viaje, según cuenta justificada, y las dietas que no excedan de 10 pesetas y de cuarenta días al año, salvo autorización especial, será indispensable que se regulen previamente, á propuesta de la Junta facultativa, fijando un máximo de percepción en relación con el importe anual de los créditos invertidos en la obra.

Art. 11. Los honorarios de los Arquitectos, cuando se redacte nueva tarifa, no podrán exceder del 4 por 100 cuando el presupuesto no exceda de 20.000 pesetas; del 3 por 100, cuando no exceda de 100.000 pesetas; del 2 por 100, cuando no exceda de 250.000, y del 1 por 100 cuando pase de esta última cantidad.

En esos honorarios se tendrán por incluidos los de redacción del proyecto y los de dirección de la obra, y se abonarán la primera mitad cuando comience la ejecución de la misma, habiéndose comprometido los créditos de presupuesto bastantes para la ejecución íntegra ó de cada una de las partes del proyecto aprobada con separación de las otras, y la segunda mitad cuando sea recibida provisionalmente en todo ó en parte independiente.

Quando no fuese el mismo autor del proyecto quien tenga la dirección de la obra, cada uno percibirá á su tiempo la mitad de los honorarios.

Art. 12. Aparte los Vocales de la Junta facultativa y de los Arquitectos arqueólogos, á quienes no se podrá designar tampoco para la dirección de otras obras que las suyas especiales, y los Directores de obras elegidos en concurso de proyectos, solamente cinco Arquitectos directores de obras podrán tener residencia en Madrid.

Queda subsistente la Sección de Arquitectura escolar creada por Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, y que, dependiente del Negociado de Construcciones civiles, estará bajo la inmediata inspección de la Junta especial.

Art. 13. La conservación y reparación de los monumentos artísticos é históricos, así como la inexcusable restauración que los mismos puedan exigir en casos excepcionales, no podrá ser encomendada á otros Arquitectos que á los que sean nombrados de Real orden, previa formación de expediente, Arquitectos arqueólogos.

Los Arquitectos arqueólogos serán solamente en número de siete para toda España.

Para ser designado como Arquitecto arqueólogo será condición indispensable, á juicio de la Junta facultativa de Construcciones que le ha de dar posesión, ó dictamen favorable en su caso de la Real Academia de San Fernando, si el nombrado lo solicitase, que por los libros de Historia de la Arquitectura que haya publicado, por la Cátedra que desempeñe, por la restauración de fábricas arquitectónicas de otras edades que haya verificado, ó por los proyectos de tales restauraciones que le hayan premiado, sea notoria la singular idoneidad para el cargo, aquilatada en el concurso especial correspondiente.

La Junta facultativa propondrá en terna razonada la designación del Arquitecto, entre los Arqueólogos del Ministerio, que deba dirigir la conservación de cada monumento en que se decidan obras, según la situación y el estilo arquitectónico del mismo, en relación con las circunstancias personales de los propuestos. La misma deberá informar sobre la residencia obligada del mismo, en especial en los casos de presupuestos de obras cuantiosos, ordinarios ó extraordinarios.

Art. 14. Los Arquitectos arqueólogos percibirán honorarios según tarifa, sin que puedan alegar derecho especial alguno á sueldo ó sobresueldo.

En lo que les sea aplicable se regirán por las reglas determinadas en el párrafo último del art. 10, para los Directores de obras nuevas de reparación y ampliación de edificios de Instrucción pública.

Regirá, no obstante, la legislación especial establecida para la conservación de la Alhambra de Granada por Real decreto de 20 de Mayo de 1905; entendiéndose que el Director de la conservación será considerado como uno de los Arquitectos arqueólogos del Ministerio, á tenor del art. 13.

Art. 15. Para cada obra nueva y para los obras de conservación de los monumentos se nombrará una Junta especial é inspectora compuesta de siete ó cinco individuos. Para las obras de restauración de edificios la Junta se compondrá de tres individuos. Constituirá la Junta, ella misma designará á persona de patriótico celo, arraigo, é independencia, ó á uno de los individuos, para el cargo de Interventor de la obra, y como tal, Delegado del Ministerio y de la misma Junta en la inspección continua de ella. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

El Presidente de la Junta será designado de Real orden, personalmente ó por el cargo que desempeñe, en especial los Jefes de los establecimientos de enseñanza

á que esté ó haya de quedar afecto el edificio. La mitad de los Vocales serán nombrados libremente por la Comisaría general de Bellas Artes, y la otra mitad á propuesta unínominal del Claustro, Corporación ó Corporaciones interesadas en la obra si es de nueva planta ó de reforma, y á propuesta de la Comisión provincial de Monumentos si la obra se refiere á éstos.

Art. 16. La Junta especial é inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra, é informará trimestralmente, por lo menos, sobre la marcha de los trabajos. El Interventor asistirá frecuentemente á ellos, informando particularmente de palabra ó por escrito á la Junta y á la Superioridad. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados en la parte administrativa é informados por la Junta especial é inspectora, y visados por el Interventor, antes de elevarlos á la Comisaría general, no pudiendo ser abonados los créditos sin ese requisito. La Junta asistirá, en fin, á la recepción de la obra, é informará, como el Interventor, acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 17. Cuando una obra reciba de Corporaciones ó de particulares subvenciones y fondos con que contribuir á ella, con distinción y separación de los créditos del presupuesto del Estado, la Junta especial tendrá plenas facultades para el empleo de aquellos fondos, siempre que estén autorizados y legalmente aprobados los respectivos proyecto ó proyectos, por el Arquitecto Director de la obra, á cuya dirección seguirá obligado, siempre que se le abonen los mismos honorarios á que tendría derecho por este decreto. El Interventor cuidará de determinar el avance de los trabajos que se deba á otros recursos que los legislativos, con el consiguiente descuento en los descargos de las cuentas que deban aprobarse por la Superioridad.

Art. 18. Todo el personal auxiliar de las Construcciones civiles, compuesto así de los Ayudantes facultativos con título de Arquitecto, como de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y los Aparejadores, será designado y separado libremente, dando conocimiento á la Superioridad, por los Arquitectos Directores y los Arquitectos arqueólogos, responsables de su trabajo. Los Vocales de la Junta facultativa y los Interventores de las obras designarán y separarán también sus propios Auxiliares. Cobrarán unos y otros de los presupuestos de las obras por sus trabajos en la forma que se determine por tarifas y como honorarios, cuando éstos, según la naturaleza del servicio, deban ser devengados especialmente con cargo á las cuentas de obras y con arreglo al derecho común, y no deban por el contrario, ser incluidos ó englobados en los honorarios del Arquitecto.

En el momento que cesen de estar consignadas en los presupuestos del Estado las partidas por sueldos y gratificaciones á todo el personal auxiliar, la Junta facultativa propondrá una revisión de las tarifas, con aplicación exclusiva al servicio público de Construcciones civiles, y revisará desde luego los presupuestos ya aprobados de las obras en curso de ejecución para adicionarlos, sumando el concepto de honorarios á los auxiliares.

Art. 19. A la ejecución de obras de nueva construcción y de reparación de edificios ó de conservación y restauración de monumentos, con cargo á los créditos de Construcciones civiles comprendidos en los presupuestos de gastos del Ministerio, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que se estime conveniente oír, ó se tenga establecido

por la legislación vigente, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas; la aprobación se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Comisaría general en los demás casos.

Art. 20. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata, con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de conservación y restauración de monumentos artísticos ó históricos cuando la Real Academia de San Fernando así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por administración.

Art. 21. El Comisario general tendrá en este ramo, como en el de Bellas Artes, las facultades de aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, ordenación de pagos y de cualesquiera otros documentos relativos á la materia, con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 22. Se aplicará el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, interin no se apruebe uno especial para la contratación de las obras de construcciones civiles.

Art. 23. Apenas sea promulgada la ley de Presupuestos que deba regir en el año económico, procederá la Comisaría general á formular, con la oportuna separación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los monumentos, el oportuno plan anual de las obras afectas á construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas. En las cantidades destinadas á monumentos se hará la reserva del 10 por 100 del crédito general para cada uno de los tres trimestres últimos del ejercicio, en el concepto de fondos de imprevistos, del cual solamente se podrá disponer por terceras partes á su tiempo. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades asignadas á un monumento y no invertidas ni de inmediata inversión en él por falta de proyectos aprobados.

Oida la Junta facultativa, se aprobará el Plan anual de Real orden, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se tendrá por irrevocable la distribución de fondos por edificios ó por monumentos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 24. Dentro del crédito asignado legalmente á un edificio ó monumento para un ejercicio económico, la Superioridad determinará, con la brevedad del caso, la preferencia y orden de las obras, según el proyecto ó proyectos aprobados ó los que se formulen y aprueben durante el ejercicio.

La remisión de fondos se hará periódicamente con arreglo á ese criterio y á las decisiones tomadas; entendiéndose hecha cada remisión al justificarse en un plazo de cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse, por orden de la Comisaría general, por veinticinco días más.

Art. 25. Mientras no se distribuyan las obras con arreglo á nueva división territorial, para las enclavadas en la zona que forman las provincias del distrito universitario de Madrid habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas por las que se hallen situadas en la provincia de Madrid, y el 2 por 100 como máximo de los pagos que verifiquen en las demás de la zona. Para las demás provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas los Interventores de obras ó otro cualquiera que la Comisaría general nombre, á propuesta de la Junta especial inspectora. Percibirán como máximo el 1 por 100 de los pagos

que realicen durante el año hasta 50.000 pesetas, y el 0,50 por 100 de la citada suma en adelante.

Art. 26. Queda derogado el reglamento de Construcciones civiles de 26 de Diciembre de 1890 y las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Circular.

En mi circular de 1.º de Mayo próximo pasado, fijaba como plazo para solventar el primer semestre de contingente provincial hasta el día 25 del mismo mes, previniendo que dicho plazo sería fijo é inalterable. Razones poderosísimas que deben tenerse presentes siempre que se trata de favorecer á los Ayuntamientos, obligáronme á demorar la ordenación del apremio el mencionado día, siendo la principal, el que incoados por más de 60 Ayuntamientos expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir con el importe de los mismos los ingresos de sus presupuestos municipales, estaban pendientes de aprobación en el Ministerio respectivo; resultando, por tanto, muy difícil, que privados los Municipios de estos ingresos pudieran solventar sus deudas con el Erario provincial. Hoy ya, gestionada y conseguida la aprobación de todos los expedientes de referencia, y con plazo ya suficiente para que las Corporaciones interesadas hayan celebrado las subastas ó confeccionado los repartimientos necesarios, es para mí ineludible deber cumplir lo que en mi circular referida anunciaba y á este fin, ordeno con esta fecha á Contaduría la expedición de las certificaciones de apremio contra todos los Ayuntamientos que adeuden alguna cantidad para completar su cupo de contingente provincial en el primer semestre del ejercicio corriente, todas las que me propongo empezar á entregar el 1.º de Julio próximo á los Agentes que al efecto nombraré, quedando, por consiguiente, á los Municipios desde la publicación de esta circular hasta dicho día, un período de tiempo suficiente para disponer el ingreso de su adeudo en la Caja provincial, medida que les estimaría muchísimo, no solo por facilitarme con ello fondos para atender al pago de preferentes obligaciones del presupuesto provincial hoy pendientes, sino por evitarme el disgusto que siempre me produce poner en juego medidas coercitivas.

Dispuesto como estoy á que la solvencia de los cupos que los Ayuntamientos tienen que satisfacer á la Diputación, se verifique con rigurosa puntualidad á sus vencimientos, he de hacerles presente que con esta misma fecha, paso al Sr. Gobernador una relación de los pueblos que por contingente corriente aparecen con débitos, interesándole reclame á los mismos certificación de los pagos que vienen haciendo desde 1.º de Enero del año actual, para comprobar si las atenciones de contingente provincial se pagan con arreglo á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, para en caso contrario, exigir la responsabilidad personal que determina en su art. 9 á los Alcaldes, Regidores-Interventores y Depositarios.

Me propongo asimismo conocer si los Ayuntamientos deudores han cumplido, en caso necesario, con lo que establece el artículo 13 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, reuniendo la Junta municipal para suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios que consideren necesarios, á fin de disponer de ingresos suficientes para la solvencia del mismo; y si una vez verificado este trabajo de revisión del que tiene que conocer el Sr. Gobernador, resultase que por efecto de sus crecidas deudas, no podrían pagarse éstas con regularidad, ni atender á los gastos de carácter obligatorio, tengo propósito decidido de hacer cumplir á la Junta Municipal con el art. 144 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y llegar desde luego á promover el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º; pues quedaria demostrado eran inútiles todos los recursos que las disposiciones vigentes les conceden, para por sí mismos administrar los sagrados intereses que les están confiados.

El art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no solo faculta á las Diputaciones para el cobro del contingente, á seguir el mismo procedimiento de apremio que para los débitos á la Hacienda pública, llegando á la retención del 25 por 100 de las rentas de los Municipios deudores, sino que las autoriza para proceder contra los bienes de los Concejales, y si éstos fueran insolventes, á girar un reparto contra todos los contribuyentes del término municipal por la cantidad objeto del apremio.

Encargo muy mucho á los Secretarios todos, que al mismo tiempo que de esta circular, den lectura á sus respectivos Ayuntamientos de las disposiciones que dejo enumeradas para que ninguno alegue ignorancia y se percaten de las graves responsabilidades

en que incurren, no pagando sus débitos á la Diputación provincial, así como de las poderosas armas que la Ley pone en mi mano para exigir las; bien seguros, por otra parte, todos los Municipios deudores de que medito muy mucho mis resoluciones, pero una vez a optadas y hechas públicas, son inquebrantables y por consiguiente, en vista de las certificaciones que remitan al Sr. Gobernador, que detenidamente estudiaré, seré inexorable con los Municipios que con la mala ordenación de sus pagos se hagan acredores á las medidas que dejo enumeradas, las que desde luego aplicaré en el orden que la Ley permite, llegando desde luego hasta la supresión del Municipio, si lo mereciere; pues repito una vez más, aspiro ante todo á que la Administración tanto municipal como provincial, sean modelo en su marcha regular y ordenada.

He de advertir, que cuanto expuesto queda referente á los cupos de corriente, he de aplicar inmediatamente á los Ayuntamientos apremiados por los ejercicios 1901, 1902, 1903 y 1904, á cuyo fin, á partir del año 1902, en el que se dictó el Real decreto de Prelación de Pagos, se les pedirá las oportunas certificaciones de gastos verificados, y daré precisas instrucciones á los Agentes Ejecutivos que están siguiendo los procedimientos de apremio, para que sin excusa de ningún género, cumplan con lo por mí ordenado.

Asimismo, cumpliendo cuanto indiqué en mi circular del referido 1.º de Mayo último, tocante á las deudas que los Ayuntamientos tienen con la Diputación, publico por separado la relación de los mismos, que paso con esta misma fecha al Sr. Gobernador, con el fin de que al formar y remitir los Ayuntamientos después del 30 del corriente las relaciones de resultas que previene el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril próximo pasado, sean comprobadas y las consignaciones que figuren para enjuagarlas, de fácil realización.

Guadalajara 21 de Junio de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

Relación de los Ayuntamientos que adeudan todo ó parte del primer semestre de 1905.

AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Cénts.
Guadalajara.....	13 297	04
Abanades.....	200	10
Abianque.....	355	82
Alcorlo.....	211	21
Alcoroches.....	32	36
Alcuneza.....	103	08
Aldeanueva Guadalajara.....	221	

Aleas.....	328 40	Fontanar	548 88
Algora	277 65	Fuencemillan	474 18
Alrique	191 99	Fuenteleucina.....	933 70
Almadrones.....	179 85	Fuenteviejo	666 84
Almiruete.....	88 98	Fuenteenovilla.....	1.030 45
Almoguera.....	2.110 57	Fuentes.....	156 49
Alocén.....	349 19	Galápagos	277 30
Alhóndiga.....	500 12	Gaive.....	312 46
Alpedroches.....	265 91	Gargoles de Abajo	167 53
Alustante.....	987 81	Gargoles de Arriba	143 20
Anchuela del Pedregal.....	338 16	Gascuña	245 40
Angón.....	305 63	Gualda.....	448 47
Anguita.....	399 51	Guijosa	192 34
Anquela del Ducado.....	218 12	Henche	272 57
Anquela del Pedregal.....	170 60	Heras	496 26
Aragoncillo	154 31	Herrería	17 99
Arbancón	589 44	Hita	1.612 85
Arbeteta	179 28	Hombrados	139 81
Argecilla.....	884 58	Hontanares	131 48
Arroyo de Fraguas.....	64 37	Hontoya	600 83
Atanzón.....	548 67	Horche.....	2.123 64
Atienza	2.458 41	Horna.....	394 27
Auñón	1.501 61	Hortezuela de Océn.....	191
Azañón.....	176 15	Huerce (La)	126 71
Baides.....	224 40	Huérneces	170 41
Balconete	488 60	Huertahernando.....	339 10
Baños.....	264 35	Huertapelayo.....	185 87
Bañuelos.....	206 70	Huetos.....	146 93
Barriopedro	111 88	Hueva.....	263 21
Biciena	258 48	Humanes	1.487 29
Berniches.....	737 93	Illana	2.202 91
Boigano	35 16	Iriepal	811 28
Bodera (La).....	99 58	Irueste	338 89
Brihuega	3.432 65	Jadraque.....	1.077 60
Budia.....	542 86	Jirueque	352 84
B. Jasso	449 03	Laranueva	179 23
Bujarrabal.....	392 23	Ledanca	730 78
Cauredondo.....	250 90	Loranca de Tajuña	1.144 50
Cantalojas.....	258	Lupiana	1.036 51
Canizar	977 70	Luzaga	148 88
Carabias	292 49	Luzón	456 30
Carrascosa de Tajo.....	383 35	Madrigal	106 34
Casar de Talamanca.....	1.382 84	Malaga del Fresno.....	803 35
Casasana	234 90	Malaguilla	338 89
Casas de San Galindo.....	262 62	Marcenamalo.....	796 74
Caspueñas	184 62	Mazuecos	824 40
Castiblanco.....	124 50	Medranda.....	222 07
Castilforte.....	414 42	Megina.....	124 72
Castilmimbres	129 34	Miedes.....	371 26
Centenera	348 08	Mierla (La).....	102 83
Cerezo	96 71	Milmarcos	299 92
Cifuentes.....	806 37	Millana	543 83
Cillas	142 02	Miralrío.....	694 30
Ciruelas.....	929 59	Mochales.....	511 64
Clares.....	175 03	Molina.....	2.983 44
Cobeta	145 78	Mondéjar.....	689 10
Codes	513 55	Montarrón	551 12
Cogoludo.....	946 93	Moratilla de Henares.....	263 92
Concha	376 96	Moratilla los Meleros	323 66
Congostrina.....	162 53	Muduex.....	107 01
Copernal	183 07	Navalpotro.....	74 60
Corcoles	628 34	Ocentejo.....	158 08
Cortes.....	197 65	Olivar (El).....	544 36
Cuvillo (El).....	1.193 50	Olmeda de Cobeta.....	316 85
Chequia	108 60	Olmeda de Jadraque.....	430 56
Chiloeches	820 75	Olmeda del Extremo.....	67 99
Drievés	982 65	Olmedillas	402 25
Escamilla	808 73	Orea	158 67
Escopete	441 78	Padilla de Hita.....	261 94
Espinosa de Henares	520 44	Padilla del Ducado.....	87 45
Esplegares	477 55	Palancares	129 07
Establés	231 94	Palmaces de Jadraque.....	168 77

Pardos.....	25 35	Torrebeleña.....	445 25
Paredes de Sigüenza.....	447 41	Torre Cuadrada de Molina....	240 80
Pareja.....	1.154 35	Torre Cuadrada.....	104 82
Pastrana.....	3.492 99	Torre del Burgo.....	375 07
Peñalva.....	73 93	Torremocha de Jadraque....	188 89
Peñalén.....	100 78	Torremocha del Campo.....	162 35
Peñalver.....	955 16	Torrevaldealmendras.....	118 30
Peralejos.....	4.6 82	Torrubia.....	161 03
Peralveche.....	200 67	Trillo.....	306 59
Pinilla de Jadraque.....	156 48	Turmiel.....	1.187 41
Pinilla de Molina.....	89 76	Uceda.....	049 79
Pioz.....	268 58	Ujados.....	1.167 31
Pozancos.....	334 15	Usanos.....	121 94
Pozo de Guadalajara.....	195 13	Valdarachas.....	473 44
Prádena de Atienza.....	87 35	Valdearenas.....	350 14
Puebla de Beleña.....	146 18	Valdeaveruelo.....	332 12
Quer.....	201 74	Valdeconcha.....	630 86
Rebollosa de Hita.....	366 27	Valdelcuho.....	138 96
Recuenco (El).....	488 18	Valdenoches.....	203 93
Renales.....	149 29	Valdenuño Fernández.....	428 22
Reñera.....	418 08	Valdepeñas de la Sierra... ..	327 91
Retiendas.....	256 29	Valderrebollo.....	80 84
Riofrio.....	349 47	Valfermoso de Tajuña.....	433 23
Riva de Saalices.....	278 51	Valhermoso.....	27
Rivarredona.....	89 16	Viana de Jadraque.....	131 50
Robledillo Mohernando.....	696 74	Villacadime.....	100 94
Robledo.....	233 74	Villanueva de Alcorón.....	489 12
Romancos.....	633 78	Villanueva de la Torre.....	230 85
Romanillos de Atienza.....	259 05	Villar de Cobeta.....	101 77
Romanones.....	462 34	Villaseca de Henares.....	491 96
Sacedorbo.....	447 26	Villaseca de Uceda.....	262 23
Sacedon.....	2.912 69	Villaverde del Ducado.....	122 02
Salmoron.....	1.894 55	Villaviciosa.....	236 58
Santiuste.....	86 43	Villel de Mesa.....	481 34
Sauca.....	350 47	Viñuelas.....	233 11
Siens.....	325 92	Yebes.....	298 25
Sigüenza.....	3.404 47	Yebra.....	1.526 78
Somolinos.....	110 97	Yélamos de Abajo.....	453 50
Sotoca.....	81 29	Yunquera.....	1.506 86
Tierzo.....	234 08	Yunta (La).....	40 53
Toba (La).....	691 85	Zaorejas.....	532 41
Torija.....	1.109 04	Zarzuela de Jadraque.....	114 38
Tórtola.....	1.074 25	Zorita de los Canes.....	500 94
Tortonda.....	133 49		
Tortuera.....	332 40		

Guadalajara 21 de Junio de 1905.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Administración de Hacienda de esta provincia

Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1905.

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del actual año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número del expediente.	N.º de la carpeta regist.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	GLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada — Pesetas Cént.
»	51	San Carlos.....	D. José Nañez Graner.....	Plata.	Hiendelaencina.	1.000 00
4	52	La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	250 00
284	53	Demasia 1.ª a id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	200 00
240	54	Idem 2.ª a id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	180 00
285	78	Avanzada al Relámpago.	El mismo.....	Idem.	Idem.	250 00
184	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	1.000 00
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	905 30
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	360 00
230	348	Las Dos Naciones.....	D. Julian Yangüela.....	Idem.	Alcorlo.	115 00
1	98	2.ª Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Hiendelaencina.	1.775 50
48	158	Abraham.....	D. Francisco Herráiz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	45 00
126	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Idem.	45 00

16	165	Pascua de Mayo	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Atance.	45 00
54	166	Enriqueta	Agustin Redondo.....	Idem.	Anguita.	40 00
	392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazan.....	Idem.	Imon.	253 62
	393	Idem de La Olmeda....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	7.400 00
42	154	San Juan.....	D. Anastasio Garcia López.....	Idem.	Saelices.	350 00
346	152	Consuelo.....	D. Modesto Gil	Idem.	Valdealmendras.	20 00
345	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Alcneza.	60 00
157	213	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	200 00
96	164	La Escuadra	Silverio Ihave.....	Idem.	Cercadillo.	550 00
375	147	La Obligada.....	José Gamboa.. ..	Idem.	Olmeda de Jadraque.	300 00
47	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	260 00
357	146	La Abundante	Idem.....	Idem.	Idem.	220 00
356	148	La Infalible	Idem.....	Idem.	Tordelrábano.	60 00
347	151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	300 00
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocantejo.	150 00
					Total.....	16.334 22

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento de 29 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Guadalajara 20 de Junio de 1902.—El Delegado de Hacienda, C. Mente Ibarra.

AYUNTAMIENTOS

ATANZON

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondiente al año de 1904, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasando este plazo no se admitirá ninguna.

Atanzón 19 de Junio de 1905.—El Alcalde, Casimiro Cañas.

TORTONDA.

El Ayuntamiento y vecinos de esta villa, cede al Excmo. Sr. Conde de Romanones todas las vegas y terrenos de este término para la caza de codorniz.

En su virtud, desde esta fecha, ninguna otra persona que no sea el referido Sr. Conde, podrá cazar en los mismos sin previa autorización de dicho señor.

Tortonda 21 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Bueno.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al vecino de esta villa Pedro Nieto Silva, en causa criminal que se le ha seguido por el delito de hurto, se saca á pública subasta por todo su valor el inmueble al mismo embargado que con su tasación es el siguiente:

Una casa en esta villa, calle de la Puerta Briega, sin número; que linda por la derecha otra de

Victoriano Gilolmo, izquierda otra de los herederos de Santiago Albasanz y por la espalda unos corrales, tasada en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Julio próximo, á las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 19 de Junio de 1905.—Manuel González Ruiz.—El actuario, Ldo. Francisco Rodríguez.

SACEDON

El Juez de primera instancia de Sacedon,

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que para cumplir lo mandado por la Presidencia de la Audiencia de Madrid, he acordado:

1.º Que tan luego las reciban entreguen á los interesados las credenciales de Juez municipal, haciéndoles saber que el día 30 del actual comparezcan por sí mismos en este Juzgado á reintegrar con una póliza de cinco pesetas y recoger el título correspondiente.

2.º Que el día primero de Agosto venidero, á la presentación del nombrado con el título refrendado y la cédula personal el que esté ejerciendo la jurisdicción, le recibe juramento que ha de prestarse según la fórmula del art. 188 de la Ley orgánica del Poder judicial, y acto continuo en el local del Juzgado, celebrando audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, Auxiliares y Subalternos del Juzgado, se poseione de su cargo, cesando los actuales Jueces municipales; de todo lo cual se levantará acta, remitiéndome copia certificada de ella, dentro de tercero día.

3.º Que se acusa á este Juzgado recibo de la presente, dando al propio tiempo cuenta de haber cumplido lo mandado en el nú. 1.º

Sacedón 19 de Junio de 1905.—Alonso O. de Albornoz.—P. S. M.—Ldo. Rogelio Ruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Descubiertos por repartos a los Ayuntamientos desde 1868 a 70 a 1904 inclusive.

Suplemento al núm. 74

Main table for the Diputación Provincial de Guadalajara, listing municipalities and their corresponding values across various years (1868-1904).

Main table for the Diputación Provincial de Guadalajara, continuing the list of municipalities and their corresponding values across various years (1868-1904).

Partido de Guadalajara

Table listing municipalities in the Partido de Guadalajara with columns for population and other statistics.

Se hallan solventes de pago los pueblos Cabanillas del Campo, Mohernando, Pozo de Guadalajara y Villanueva de la Torre.

Partido de Molina

Table listing municipalities in the Partido de Molina with columns for population and other statistics.

Se hallan solventes de pago los pueblos de Adoves, Aloroch es, Amayas, Anchaeta del Campo, Anchaeta del Pedregal, Anquila del Ducado, Anquila del Pedregal, Aragoncillo, Balbastro, Baños, Camanera, Mazarate, Morenilla, Omeda de Cobeta, Oras, Peñatón, Pinilla de Molina, Pobo (El), Pradosredondos, Rillo, Raeda, Selas, Setiles, Tara villa, Tartanedo, Terrasa, Tierzo, Tordeliego, Tordesillos, Torcón, Mazarate, Morenilla, Omeda de Cobeta, Oras, Peñatón, Pinilla de Molina, Pobo (El), Pradosredondos, Rillo, Raeda, Selas, Setiles, Tara villa, Tartanedo, Terrasa, Tierzo, Tordeliego, Tordesillos, Torcón.

Partido de Pastrana

Table listing municipalities in the Partido de Pastrana with columns for population and other statistics.

Se hallan solventes de pago los pueblos de Albalate de Zorita, Huera, Moratilla de los Meleros y Píon.

Partido de Sacedón

Table listing municipalities in the Partido de Sacedón with columns for population and other statistics.

Se halla solvente por completo el pueblo de Paralveche.

Partido de Sigüenza

Table listing municipalities in the Partido de Sigüenza with columns for population and other statistics.

Se encuentran solventes por completo los pueblos de Aguilar de Anguita, Albornos, Alcores del Pinar, Anguita, Atango (El), Bajarrabal, Carabias, Castilblanco, Cendejas de la Torre, Cortes, Fresnoavi

Table listing municipalities in the Partido de Guadalajara (continued) with columns for population and other statistics.

Table listing municipalities in the Partido de Molina (continued) with columns for population and other statistics.

Se hallan solventes de pago los pueblos de Adoves, Aloroch es, Amayas, Anchaeta del Campo, Anchaeta del Pedregal, Anquila del Ducado, Anquila del Pedregal, Aragoncillo, Balbastro, Baños, Camanera, Mazarate, Morenilla, Omeda de Cobeta, Oras, Peñatón, Pinilla de Molina, Pobo (El), Pradosredondos, Rillo, Raeda, Selas, Setiles, Tara villa, Tartanedo, Terrasa, Tierzo, Tordeliego, Tordesillos, Torcón, Mazarate, Morenilla, Omeda de Cobeta, Oras, Peñatón, Pinilla de Molina, Pobo (El), Pradosredondos, Rillo, Raeda, Selas, Setiles, Tara villa, Tartanedo, Terrasa, Tierzo, Tordeliego, Tordesillos, Torcón.

Table listing municipalities in the Partido de Pastrana (continued) with columns for population and other statistics.

Se hallan solventes de pago los pueblos de Albalate de Zorita, Huera, Moratilla de los Meleros y Píon.

Table listing municipalities in the Partido de Sacedón (continued) with columns for population and other statistics.

Se halla solvente por completo el pueblo de Paralveche.

Table listing municipalities in the Partido de Sigüenza (continued) with columns for population and other statistics.

Se encuentran solventes por completo los pueblos de Aguilar de Anguita, Albornos, Alcores del Pinar, Anguita, Atango (El), Bajarrabal, Carabias, Castilblanco, Cendejas de la Torre, Cortes, Fresnoavi